

RE: Notificación Personal del Proceso 2019-539

Juzgado 35 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mon 10/26/2020 11:08 AM

To: Daniel Fernando Mateus Herrera <danielmahe11@outlook.com>

ok recibido

Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá

Cra 10 no. 14-33 piso 10

Edificio Hernando Morales

Teléfono: 341 3519



De: Daniel Fernando Mateus Herrera <danielmahe11@outlook.com>

Enviado: viernes, 23 de octubre de 2020 10:03 p. m.

Para: notaria8@notaria8.com.co <notaria8@notaria8.com.co>; Juzgado 35 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificación Personal del Proceso 2019-539

Señor

FABIO ORLANDO CASTIBLANCO CALIXTO

notaria8@notaria8.com.co

Ak. 15 # 82- 19

Bogotá D.C.

Daniel Fernando Mateus Herrera, apoderado judicial de Edgar Eduardo Garzón González y en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por medio del presente mensaje de datos, le notifico personalmente del auto del 29 de enero de 2020, por medio del cual, el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá ordenó su citación como acreedor hipotecario dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso. En consecuencia, datos del proceso en el que debe comparecer son los siguientes:

- Autoridad: Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá D.C.
- Naturaleza del Proceso: Ejecutivo de cuantía menor.
- Número de radicación: 11001 40 03 035 2019 00539 00.
- Demandante: Edgar Eduardo Garzón González.
- Demandado: Néstor Gustavo Garzón González.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del presente correo, y al día siguiente comenzarán a correr los términos de ley. (Inciso 3 Artículo 8 Decreto 806 de 2020)

En el adjunto encontrará el auto proferido el 29 de enero de 2020, en formato JPGE. En un correo aparte me permitiré enviar las piezas procesales de tengo en mi poder.

Por favor, acusar el recibido.

Atentamente,

Daniel Fernando Mateus Herrera
Apoderado Judicial
Edgar Eduardo Garzón González.

Señor

JUEZ TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Ejecutivo de **EDGAR EDUARDO GARZÓN GONZALEZ** contra **NESTOR GUSTAVO GARZÓN GONZALEZ**

Rad.: **2019-539**

CÉSAR LEONARDO MATEUS HERRERA, en mi calidad de Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del proceso citado en la referencia, estando dentro del término legal, solicito **ADICIÓN** del auto de fecha 15 de febrero de 2021, por medio del cual el Despacho se refirió acerca del pago del arancel, requerido para tramitar el recurso de apelación, de conformidad con lo siguiente:

.- Mediante providencia del 1º de febrero de 2021, el Despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 24 de septiembre de 2020, corregido por el auto del 15 de octubre de la misma anualidad. En esa providencia, el Juzgado mantuvo su providencia y además, concedió el recurso de alzada.

.- Estando dentro del término legal, el suscrito formuló solicitud de adición, ya que conforme a la ley procesal, el Despacho omitió referirse sobre qué folios debían ser digitalizados. En la misma solicitud, se pidió que informara si el expediente se encontraba digitalizado.

.- El 15 de febrero de 2021, el Juzgado no accedió a la solicitud de copias propuesta, ya que consideró que lo solicitado solo aplicaba para las copias físicas, no así, para el tema digital. Sin embargo, omitió pronunciarse, indicando si el expediente se encontraba digitalizado, con el fin de saber si era o no procedente el pago del arancel.

SOLICITUD

De conformidad con los argumentos expuestos respetuosamente solicito al Juzgado que se sirva **ADICIONAR** su providencia, en el sentido de indicar si el expediente se encuentra digitalizado. Lo anterior, con el fin de establecer si el pago del arancel es procedente, y en el caso que no lo sea, poder plantear el respectivo recurso. Valga la pena decir, que la presente solicitud es procedente, ya que el Despacho no se pronunció en su integridad de la primera solicitud efectuada. Por lo tanto, en aras de respetar el debido proceso, mi poderdante tiene derecho a que el Despacho atienda de manera integra sus solicitudes, lo cual no sucedió en este caso.

Señor Juez,

CÉSAR LEONARDO MATEUS HERRERA
C.C. No. 1.015.422.442 de Bogotá D.C.

T.P. No. 268.115 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Ejecutivo de **EDGAR EDUARDO GARZÓN GONZALEZ** contra **NESTOR GUSTAVO GARZÓN GONZALEZ**

Rad.: **2019-539**

CÉSAR LEONARDO MATEUS HERRERA, en mi calidad de Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del proceso citado en la referencia, estando dentro del término legal, **SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra del auto del 24 de septiembre de 2020 corregido por providencia del 15 de octubre de la misma anualidad, de conformidad con lo siguiente:

I. OBJETO DEL RECURSO

Por medio del presente recurso solicito al Despacho que **REVOQUE** el auto que aprobó la liquidación de costas del proceso, teniendo en cuenta que aún se encuentran pendientes por causar expensas y gastos del proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sea lo primero mencionarle al Despacho que en el recurso de reposición se mencionó las causas por las cuales las agencias en derecho deben incrementarse. Tal premisa la reafirmo en este escrito y solicito que los argumentos allí expuestos sean tenidos en cuenta al resolver el presente recurso.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que la liquidación del proceso aún es prematura, porque hace falta por evacuar toda la etapa de ejecución del proceso. En efecto, hace falta por tramitar el secuestro del bien, el pago de los honorarios del secuestro que eso conlleve, y el pago de las expensas de los recursos que se estén por surtir, el pago de las publicaciones del remate del bien, entre otras.

La norma que habla de la liquidación de las costas, está diseñada para **efectuarse sola una vez durante el proceso** y no varias veces. Por lo tanto, si se aprueba la liquidación de costas en este momento, posteriormente a mi mandante se le estarían desconociendo los otros gastos en los que deba incurrir para tramitar el presente proceso, lo cual riñe con el ordenamiento jurídico.

Además, se debe tener en cuenta que las agencias en derecho se calculan sobre la liquidación de crédito que sea aprobada, lo cual entre otras, a la fecha no existe, y se desconocería el derecho que tiene el litigante de devengar agencias hasta que se produzca el pago de la obligación.

Se debe tener en cuenta que la liquidación de costas, está diseñada para que sea aprobada una vez se termine el proceso, o este se encuentre próximo a terminar por el pago de la obligación.

Resta decir, que en el presente proceso aún resta mucha tela por cortar, y que, siendo un proceso ejecutivo, este solo finaliza con el pago o cumplimiento de la obligación, antes no. Así las cosas, lo procedente es efectuar la liquidación a la par de que se apruebe la liquidación del crédito, y se ordene la entrega de los respectivos títulos judiciales. Etapa judicial a la que aún no hemos llegado y que todavía nos queda camino para llegar a ella.

SOLICITUD

De conformidad con los argumentos expuestos respetuosamente solicito al Juzgado que **REVOQUE** el auto del 24 de septiembre de 2020 corregido por providencia del 15 de octubre de la misma anualidad, teniendo en cuenta que la liquidación de costas, resulta ser prematura para el presente tramite.

Señor Juez,

CÉSAR LEONARDO MATEUS HERRERA
C.C. No. 1.015.422.442 de Bogotá D.C.
T.P. No. 268.115 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Ejecutivo de **EDGAR EDUARDO GARZÓN GONZALEZ** contra **NESTOR GUSTAVO GARZÓN GONZALEZ**

Rad.: **2019-539**

CÉSAR LEONARDO MATEUS HERRERA, en mi calidad de Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del proceso citado en la referencia, estando dentro del término legal, respetuosamente manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de apelación en contra del auto de del 1° de febrero de 2021, por medio del cual el Despacho consideró que el acreedor hipotecario no se entendía notificado personalmente, al no haber dado acuse de recibo del correo electrónico con el que se le citó a este proceso, de conformidad con lo siguiente:

I. OBJETO DEL RECURSO

Por medio del presente recurso solicito al Despacho que **REFORME** el auto, en el sentido de indicar que el acreedor hipotecario fue notificado personalmente del auto que ordenó citar al acreedor hipotecario para que se hiciera parte en el presente proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La providencia que es objeto de impugnación, manifiesta que conforme al inciso 6° del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso. En su sentir, al acreedor no haber acusado recibido de los correos electrónicos que le fueron remitidos, no hay lugar a entender que la notificación operó.

En adición a lo anterior, en la providencia de fecha 15 de febrero de 2021, por medio del cual no accedió a la solicitud de adición formulada, manifestó que la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, no era procedente.

a. El alcance del acuse de recibo

Respecto a lo anterior, en primer lugar, manifiesto que adjunto en formato pdf los correos electrónicos enviados al acreedor hipotecario. Allí se evidencia que el correo no fue rechazado, ni mucho menos que no haya sido recepcionado por el buzón de mensajes.

En esos correos, se remitió las piezas procesales que se encuentran en mi poder, con el fin que el citado pueda ejercer su derecho de defensa. Lo cual también se acredita con el correo que se aporta.

En esa medida, se debe recordar que conforme a la sentencia STC-690 de 2020, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que existe libertad probatoria para determinar que el mensaje fue recibido. Así las cosas, al allegarse el mensaje de datos al que se ha hecho alusión, se presume que el correo fue recepcionado efectivamente por el destinatario. En caso de que, esto no sea así, ya le corresponde al acreedor hipotecario alegar su indebida notificación y probar que no recibió la citación.

Aunado a lo anterior, al momento de valorar el acuse de recibo, de la manera en la que lo está entendiendo el Despacho, significa que solo la notificación es efectiva, cuando el destinatario remita un correo acusando el recibo. Tal hipótesis, con todo respeto, fomenta el abuso del destinatario de la notificación, y lleva a concluir que la notificación solo opera cuando el citado quiera que opere. Lo cual es una conducta que es reprochable y que puede constituir un abuso del derecho.

b. La notificación puede realizarse conforme al Decreto 806 de 2020.

El Despacho, en su valoración, omite por completo el artículo 624 del Código General del Proceso, que por su importancia se cita de la siguiente forma:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo**, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. (Negrillas fuera del texto)

Conforme a lo anterior, si antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, se hubiera surtido las notificaciones, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la notificación se tiene que terminar de surtir por esa ley. Pero en el evento que no se haya comenzado a surtir, por contera, se rige por la reglamentación que haya entrado a regir.

Con lo anterior, no estoy diciendo de ninguna manera que, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, estén derogados, suspendidos o que no apliquen a este caso. Pero eso no indica que si una notificación regida por el Decreto 806 se practica se surte, no deja de ser válida. Es decir, con la vigencia del Decreto en comento, queda a elección de la persona que tramita la notificación, determinar si se hace por los cánones de la Ley 1564 de 2012, o por las normas del Decreto Legislativo.

En aras de respetar el debido proceso, en el evento que el Despacho considere que el Decreto 806 de 2020, no aplica al presente caso, solicito que se sirva citar el fundamento normativo y jurisprudencial sobre el cual, fundamenta su decisión.

SOLICITUD

De conformidad con los argumentos expuestos respetuosamente solicito al Juzgado que se sirva **REFORMAR** su providencia en el sentido de tener notificado en debida forma al acreedor hipotecario en debida forma, y como tal queda formalmente vinculado al presente proceso.

Por último, manifiesto que sustento en los mismos términos el recurso de apelación en el caso que sea concedido, manifestando que, en todo caso me reservo la facultad de ampliarlos o sustituirlos dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

Señor Juez,

CÉSAR LEONARDO MATEUS HERRERA
C.C. No. 1.015.422.442 de Bogotá D.C.
T.P. No. 268.115 del C. S. de la J.